



Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TOCA NÚMERO REC-091/2017-P-2

TOCA DE RECLAMACIÓN No.091/2017-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

RECURRENTE: *****
Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:M.D. ÓSCAR REBOLLEDO
HERRERA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. ERIK ENRIQUE
RAMÍREZ DÍAZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación identificado bajo el expediente número **091/2017-P-2 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**; interpuesto por el ciudadano ***** y otros, en contra del auto de inicio de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, deducido del expediente administrativo número 302/2017-S-3 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.-Mediante escrito presentado en ocho de mayo de dos mil diecisiete, el ciudadano

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TOCA NÚMERO REC-091/2017-P-2

***** y otros, interpusieron recurso de reclamación en contra del auto de inicio de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, deducido del expediente administrativo número 302/2017-S-3.

SEGUNDO.- En nueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio TCA-181/2016-S-3, la otrora Magistrada de la tercera sala, remitió el recursos de reclamación al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** para el trámite correspondiente, por lo que en proveído del día diecisiete siguiente, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente a la Magistrada de la Segunda Sala para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

TERCERO. - Por escrito recibido el trece de junio del año en curso, el titular de la unidad de asuntos jurídicos y acceso a la información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, desahogo la vista concedida respecto al recurso en cita, en su carácter de autoridad demandada en el juicio principal. Desahogo que se tuvo por realizado en términos del proveído de siete de julio del año en cita.

CUARTO. – Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del estado de Tabasco, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes las



Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TOCA NÚMERO REC-091/2017-P-2

Magistradas y los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre las Magistradas y los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de las Magistradas y los Magistrados ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos entre los titulares de las ponencias, de conformidad con el artículo 95 y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. En consecuencia, mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional asignó el presente recurso a la Tercera Ponencia, y en oficio número TJA-SGA-1257/2017, fue remitido el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN** identificado bajo el expediente de toca número **091/2017-P-2**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII, y párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la nueva Ley de Justicia Administrativa en esta entidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TOCA NÚMERO REC-091/2017-P-2

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación de los recurrentes, estos aspectos fueron previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo trámite de admisión del recurso.

III. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹

IV. Este Órgano Colegiado, procede al estudio de los agravios vertidos por el ciudadano ***** y otros, en contra del acuerdo de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, emitido por la otrora Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, cuyos puntos controvertidos a la letra dicen:

“IV. –Con fundamento en el artículo 55 de la ley de Justicia Administrativa del Estado, SE NIEGA LA SUSPENSIÓN que solicitan los actores, consistente en: “que se abstengan de

¹De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



todo acto encaminado a coartar nuestro derecho al trabajo, como lo es la detención, desposesión y decomiso de las unidades propiedades de los hoy promoventes, así como la abstención por parte de la autoridad responsable del impedimento para nosotros continuar prestando el servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de Taxis en el municipio de Centro"; se determina lo anterior, en virtud de que los promoventes basan su reclamo en que la autoridad se ha negado a dar continuidad a la fase II, del Programa de Modernización del Transporte en el Estado de Tabasco, así como que dicha demandada ha aducido la inexistencia de sus derechos; de lo que se advierte se trata de un acto negativo, al rehusarse la autoridad a realizar lo peticionado por los actores, por lo que la concesión de la medida cautelar que solicitan sería incongruente con la naturaleza de dicha medida, prevista en el artículo 55 de la Ley de la materia, la cual tiene como consecuencias la suspensión, paralización o detención de una acción, una orden, una privación o una molestia de las autoridades demandadas mientras se tramita el juicio, hipótesis que obviamente no se actualiza, siendo que se trata de una negativa por parte de la autoridad en llevar a cabo el trámite de la fase II y como consecuencia de ello, el desconocimiento de los supuestos derechos adquiridos por los quejosos; ante tales circunstancias, no es procedente otorgar la suspensión ya que la única manera de cancelar los efectos del acto impugnado sería el de disponer las facultades que son propias de la autoridad demandada y que en todo caso será materia de la sentencia que se pronuncie en la presente causa, cuestión que será propio de la sentencia que dicte en este juicio..." Sic.

En razón de lo anterior, este órgano colegiado hace una síntesis del único agravio vertido por el recurrente, en el que medularmente se señala:



- Que la negativa de la suspensión provisional que solicitaron, viola sus derechos y garantías constitucionales, por una inadecuada valoración jurídica-normativa de los elementos aportados en su demanda inicial.
- Que se trasgrede el artículo 5, Constitucional, pues se está limitando su libertad de trabajo ya que a ninguna persona se le puede impedir desempeñar un trabajo lícito, máxime que la actividad del servicio público de transporte no requiere una capacidad profesional que deba acreditarse con un título.
- Que se vulneran los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que el acto de autoridad no se ciñe a la letra de la ley en atención al principio de legalidad y debido proceso; además que debe ser fundado y motivado y constar por escrito, por ser un acto de molestia, no debiendo caber la posibilidad de que se tome como un acto negativo no tangible.
- Que la *a quo* no advirtió, al pronunciarse sobre la suspensión provisional, que se trataban de dos actos reclamados diferentes, sino que los unió, desvirtuando así el sentido planteado en la demanda inicial.
- Que al no concederse la suspensión se está ordenando la detención, desposesión, retención y decomiso de sus unidades, pues se alude que no



cuentan con el permiso para la prestación del servicio público de transporte, no obstante que se agregaron a los autos los permisos previamente concedidos por la autoridad demandada.

- Que, contrario a lo señalado en el acuerdo combatido, la suspensión del acto reclamado consistente en la detención, desposesión, retención y decomiso de sus unidades, no afecta la sentencia de fondo del asunto, además de no causar perjuicio evidente al interés social, ni contraviene las disposiciones de orden público, y tampoco deja sin materia el juicio, pues el problema de fondo es la continuidad de la fase II del programa de regularización.

Por otra parte, la autoridad demandada en el juicio principal desahogó la vista que le fue concedida en relación al presente recurso, haciendo valer medularmente lo siguiente:

- Que es correcta la determinación de negar la medida provisional de suspensión, siendo un acto fundado y motivado.
- Que los actores del juicio contencioso no cuentan con ningún permiso vigente o renovado y mucho menos con una concesión, tachando de falsos y/o vencidos los documentos bases de su acción, por lo que no existe afectación real a sus derechos.
- Que los permisos exhibidos en juicio son falsos porque no fueron elaborados, ni expedidos, ni



suscritos por personal de esa dependencia pública, por lo que ésta no reconoce la existencia y valor jurídico de tales documentos.

Sintetizado lo anterior, este Pleno determina que el agravio expuesto por los recurrentes es **PARCIALMENTE FUNDADO PERO INSUFICIENTE**, por las siguientes consideraciones.

De la minuciosa lectura del capítulo de solicitud de suspensión provisional incluido en la demanda inicial, visible a fojas 39 a 41 del juicio contencioso, se advierte que el pedimento de la suspensión hecho valer por los actores del principal consiste en:

"...no surta efectos las ORDENES EXPEDIDAS POR LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, esto es impedir que nos desempeñemos como prestadores de servicio público en modalidad de Taxi, lo antes solicitado con el propósito de que las cosas permanezcan EN EL STATUS QUO, con respecto a la paralización del servicio público de transporte en modalidad de taxi; ello con el propósito de no irrogarnos por el momento perjuicio alguno a los hoy promoventes; a fin de que se abstengan de todo acto encaminado a coartar nuestro derecho al trabajo, como lo es la detención, desposesión y decomiso de las unidades propiedades de los hoy promoventes, así como la abstención por parte de la autoridad responsable del impedimento para nosotros continuar prestando el servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de Taxis en el Municipio de Centro; y que se ha indicado como acto reclamado y que es de imposible reparación, por tanto, debe suspenderse la ejecución del mismo, solicitando que no se ejecute dicho acto



de autoridad en tanto se resuelve el fondo del presente asunto." Sic.

De lo trasunto se deduce que la suspensión invocada versa únicamente en relación al primer acto reclamado en la demanda inicial, visible a foja 5 del expediente principal, relativo a *"..los actos de ejecución identificados como retención de unidades con las que prestamos el servicio público de transporte en modalidad de taxi; así como las órdenes de detención, desposesión o decomiso de las unidades propiedad de los promoventes, así como el impedimento para continuar prestando el servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de taxis en el Municipio de Centro, Tabasco..."*.

En ese sentido, los inconformes tratan de establecer que la materia de la suspensión provisional no debe analizarse tomando en cuenta el segundo acto reclamado en su demanda inicial, consistente en la negativa de la autoridad responsable de dar continuidad a la fase II del Programa de Modernización del Transporte en el Estado de Tabasco, para su reconocimiento y concesión en la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi; ello porque consideran que la suspensión provisional sólo se está solicitando por el primer acto reclamado y que resulta ser diferente, pero que la sala emisora terminó por pronunciarse sobre el acto reclamado de fondo para negar la suspensión, sin analizar que ésta se refería únicamente al primer acto impugnado.

Tal aseveración resulta en parte fundada, pues es cierto que la materia de la suspensión provisional solicitada fue sólo en cuanto al primer acto reclamado, no obstante que

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TOCA NÚMERO REC-091/2017-P-2

ambos actos impugnados estén necesariamente vinculados entre sí, toda vez que la sala de origen perdió de vista que la medida suspensiva se refería a los efectos causados, y no al acto de negativa a que se refiere el segundo acto reclamado, al establecer que: *"...se determina lo anterior, en virtud de que los promoventes **basan su reclamo en que la autoridad se ha negado a dar continuidad a la fase II, del Programa de Modernización del Transporte en el Estado de Tabasco, así como que dicha demandada ha aducido la inexistencia de sus derechos; de lo que se advierte se trata de un acto negativo, al rehusarse la autoridad a realizar lo peticionado por los actores, por lo que la concesión de la medida cautelar que solicitan sería incongruente con la naturaleza de dicha medida, prevista en el artículo 55 de la Ley de la materia, la cual tiene como consecuencias la suspensión, paralización o detención de una acción, una orden, una privación o una molestia de las autoridades demandadas mientras se tramita el juicio, hipótesis que obviamente no se actualiza, siendo que se trata de una negativa por parte de la autoridad en llevar a cabo el trámite de la fase II y como consecuencia de ello, el desconocimiento de los supuestos derechos adquiridos por los quejosos...***". El énfasis es nuestro.

De lo trasunto se advierte que, tal y como lo aducen los recurrentes en su agravio, la sala emisora no identificó con claridad que debía pronunciarse sobre la suspensión o no del primer acto reclamado, y si bien para ello debía analizar ambos actos por estar vinculados entre sí, no debe soslayarse que, al concluir su argumentación de negativa de la suspensión, se basa en que la misma obedece al acto negativo descrito en el segundo acto reclamado en la demanda inicial, detallando que sobre actos negativos no procede dicha medida provisional, lo que es incongruente porque sobre éste acto no se está solicitando la suspensión provisional, y en todo caso lo que debió hacer es determinar



Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TOCA NÚMERO REC-091/2017-P-2

si en la especie era o no procedente la medida cautelar en relación al primer acto reclamado, no obstante que para llegar a esa conclusión pudiera haber analizado ambos actos; por ende ello **constituye lo parcialmente fundado de su agravio.**

No obstante, la incongruencia evidenciada es **insuficiente** para conceder la medida provisional pretendida por los recurrentes, bajo las consideraciones que se vierten a continuación.

Resulta inconcuso que los actos reclamados por los actores del juicio contencioso, se encuentran estrechamente vinculados entre sí, pues incluso el segundo de ellos es la base que constituye el fondo del asunto, mientras que el primero son las consecuencias y/o efectos de aquél, de ahí que, al pronunciarse sobre la suspensión del segundo acto, necesariamente tenga que analizarse conjuntamente el primero de ellos, y no de forma aislada o estableciendo que tienen orígenes distintos, a como erróneamente lo pretenden los recurrentes.

Bajo esa tesitura, este Pleno advierte que las manifestaciones de los inconformes en su escrito inicial de demanda, así como en el escrito del presente recurso, redundan en señalar que no cuentan con la concesión definitiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi en el Municipio de Centro, Tabasco, y se encuentra en solicitud el proceso de regularización ante la autoridad demandada.

Al respecto, en el Estado de Tabasco, el servicio público de transporte se encuentra regulado por la Ley de Transportes local, en cuyos artículos 3 y 4 se establece a la letra:

***“ARTÍCULO 3.-** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el ejercicio de sus atribuciones, se encargará de la definición de las políticas a desarrollar en el sector; así como de la planeación, formulación, fomento, organización, autorización, regulación, operación, administración, vigilancia y aplicación de medidas preventivas, correctivas y de sanción en materia de transporte, conforme a lo previsto en la presente Ley, su Reglamento y los lineamientos técnicos que expida la Secretaría.*

***ARTÍCULO 4.-** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes definirá las políticas y lineamientos para el otorgamiento, a personas físicas y/o jurídicas colectivas, de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio de transporte público y privado, de los servicios auxiliares y demás elementos necesarios coadyuvantes e inherentes para la prestación del servicio de transporte público, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y demás normatividad aplicable.”*

De los preceptos legales transcritos se obtiene que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, será el único facultado para definir las políticas y lineamientos, así como su planeación, regulación, administración, otorgamiento de concesión, autorización y permisos del servicio de transporte público conforme a los ordenamientos legales que rigen la materia.



De la misma forma conviene transcribir el contenido de los artículos 69, 70, y 86 del mismo cuerpo legal, al tenor siguiente:

“ARTÍCULO 69.-Para la prestación de un servicio de transporte público, haciendo uso de las vías de comunicación terrestre del estado, se requiere ineludiblemente contar con una concesión o permiso de transporte público otorgado por la Secretaría en los términos de la presente Ley, atendiendo siempre al orden e interés públicos. En las concesiones y permisos de transporte público se deberá especificar el periodo de vigencia, la ruta, la clase y tipo de servicio, la jurisdicción, el itinerario y el horario, así como las características del vehículo con el que se operará y las demás condiciones que, en su caso, se establezcan para la explotación de dicho servicio.

ARTÍCULO 70.-El otorgamiento de concesiones y permisos para el servicio de transporte público es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, en los términos de esta Ley y de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. En caso de acreditarse la necesidad del servicio, derivado de los estudios técnicos realizados, por conducto del Titular de la Secretaría se emitirá la convocatoria respectiva que contendrá, al menos, los siguientes elementos:

- a) Los resultados de los estudios técnicos que justifiquen la necesidad del servicio;*
- b) La modalidad y el número de concesiones o permisos a expedir; y el plazo de vigencia de la concesión o permiso;*
- c) El número, tipo y características de vehículo que se requiere;*



- d) Las condiciones generales de operación del servicio y, en su caso, las rutas o jurisdicción;*
- e) El término con que cuentan los interesados para presentar sus solicitudes, así como la documentación que se requiera;*
- f) El monto de los derechos que deberán cubrir las personas físicas o jurídicas colectivas a quienes les sea otorgada la concesión o permiso de transporte público de que se trate, de conformidad con el número de vehículos que ampare;*
- g) El término en que la Secretaría deberá resolver, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, el otorgamiento de las concesiones o permisos después de la fecha de cierre de la convocatoria; y*
- h) Los requisitos establecidos por la Secretaría para acreditar la adecuada prestación del servicio de transporte público, de acuerdo a la modalidad de que se trate.*

La Secretaría invitará a los concesionarios o permisionarios que se encuentren prestando el servicio en la jurisdicción respectiva o en más del 50% del recorrido de la ruta que se pretenda autorizar a que participen en la convocatoria respectiva.

II. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y con base en los estudios técnicos y la convocatoria correspondiente, determinará previo acuerdo por escrito, el otorgamiento de las concesiones o permisos de transporte público a las personas físicas o jurídicas colectivas que garanticen las mejores condiciones de idoneidad para la prestación del servicio y la satisfacción del interés público.

Una vez culminado el procedimiento para el otorgamiento de las concesiones y permisos de transporte público, se publicará la resolución en el Periódico Oficial del Estado.



Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TOCA NÚMERO REC-091/2017-P-2

Si no se hubiere cumplido alguno de los requisitos establecidos en esta Ley para el otorgamiento de la concesión o permiso de transporte público, éstos serán nulos de pleno derecho.

Las personas físicas y jurídicas colectivas carecen de algún derecho preexistente para exigir a la Secretaría el otorgamiento de concesiones o permisos de transporte público.

ARTÍCULO 86.- *La Secretaría podrá determinar la suspensión en el otorgamiento de concesiones o permisos de una ruta o jurisdicción, respecto de algún tipo de transporte, cuando a su juicio ésta se encuentre debidamente atendida. Aun cuando dicha suspensión no se hubiere determinado, la Secretaría podrá negar las solicitudes que se presenten cuando el servicio que se pretenda prestar se encuentre satisfecho.*"El énfasis es nuestro.

De lo trasunto se puede deducir válidamente que el legislador ha establecido que para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, se requiere contar con el permiso o concesión respectiva, cuya autorización y otorgamiento corresponde a la facultad exclusiva del poder ejecutivo local por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, previo estudio técnico y cumpliendo diversos requisitos, y que una vez culminado el procedimiento para su otorgamiento, se publicará la resolución en el Periódico Oficial del Estado. Resaltando que toda persona física o jurídica colectiva carece de algún derecho preexistente para exigir a la secretaría en mención, el otorgamiento de permisos o concesiones.

En tales condiciones, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros es una actividad plenamente regulada en la ley de la materia, por lo que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de diversos requisitos sin cuya satisfacción no puede establecerse ningún derecho preexistente a favor de los particulares.

Bajo esa tesitura, los recurrentes, al no contar con la concesión definitiva para la prestación del servicio público de mérito, no gozan de algún derecho pre constituido que deba ser materia de tutela o preservación a través de una medida cautelar como lo es la suspensión provisional.

Se dice lo anterior porque si bien es cierto que la medida provisional fue solicitada únicamente por cuanto hace al primer acto impugnado, también es cierto que ambos actos reclamados tienen relación entre sí a como ya se estableció previamente, de tal manera que si el acto base del asunto resulta en el impedimento a los inconformes para continuar con la regularización como prestadores del aludido servicio público, esto denota que a la fecha de la oposición del recurso, los inconformes no cuentan con la concesión definitiva para tales efectos, aunado que por disposición legal no tienen ningún derecho pre existente en ese sentido.

Bajo esas circunstancias, no les asiste la razón ni el derecho a los recurrentes para suspender provisionalmente las consecuencias y/o efectos jurídicos inherentes a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley en la materia para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en el estado de Tabasco, pues tales



condiciones no deben soslayarse por la autoridad, ya que es una actividad reglamentada con la finalidad de salvaguardar el orden público y el interés social, siendo necesario que el particular acredite fehacientemente cumplir con los requisitos que la norma le impone para el desarrollo de dichas actividades, por lo que, para efectos de la suspensión, se hace la verificación de tales requisitos sin que se desprenda de autos del expediente principal la resolución que conceda en definitiva la autorización para la prestación del multicitado servicio público, ni tampoco puede considerarse que los recurrentes gozan de la existencia de algún derecho jurídicamente tutelado, ya que lejos de ello, la ley en la materia expresamente dispone que no tendrá cabida ningún derecho pre existente para el otorgamiento de las concesiones en cuestión.

En ese sentido, debe preponderar el interés general y el orden público, sobre el interés particular de los recurrentes, ya que la conservación del interés colectivo en este caso se logra con el acatamiento de la ley que regula el servicio público de referencia, con la finalidad que el público usuario del mismo se beneficie de las mejores condiciones, contemplándose entre ellas desde luego, que los vehículos, permisionarios y/o concesionarios, se encuentren ejerciendo dicha actividad dentro del marco legal respectivo.

Aunado a lo anterior, es criterio de este Pleno, que contar con la concesión respectiva, es indispensable para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, pues de no ser así se atentaría contra el interés social y a las disposiciones de orden público conceder la medida cautelar,



ya que con el otorgamiento de la medida cautelar se estaría permitiendo el funcionamiento de un servicio de transporte de personas sin la concesión que exige la ley en la materia. Sirve de criterio orientador al caso, aplicado por analogía y en lo conducente, la tesis de jurisprudencia emitida por este Pleno bajo el rubro: **“SUSPENSIÓN. - PARA SU OTORGAMIENTO RESPECTO A LA CLAUSURA TEMPORAL Y RETIRO DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, ES NECESARIO ACREDITAR QUE HAN SIDO CUBIERTOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 146 BIS DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL TRATARSE DE UNA ACTIVIDAD REGLAMENTADA.”**², así como el contenido de la tesis con el rubro: **“TRANSPORTE DE PERSONAS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA**

²El artículo 146 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco prevé que para la utilización de cualquier clase de anuncios, carteles o tipo de publicidad, excepto aquéllas que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, se requerirá de licencia, permiso o autorización, correspondiéndole al municipio otorgarlas, esto con la finalidad de que no se perturbe el orden público, evitar causar daños al interés general, a la imagen urbana donde se encuentre ubicado el establecimiento y la contaminación visual de quienes allí radiquen, debiéndose tomar las medidas preventivas para garantizar la seguridad e integridad del personal, así como la de los clientes que asistan a sus instalaciones. Igualmente, el último párrafo del precepto referido establece expresamente que estarán exentos del pago de derechos las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho públicos; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural, así como las personas físicas o jurídicas colectivas que para su funcionamiento o profesión necesiten identificarse y requieran de anuncios o carteles que pinten, adosen o adhieran en el inmueble en el que ejercen su actividad; sin embargo, la incorporación de este supuesto, no exenta de cumplir con los demás requisitos a que se refiere el artículo 146 Bis de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Tabasco, pues de conformidad con lo antes expuesto, al tratarse de actividades reglamentadas, que tienen por finalidad salvaguardar el orden público y el interés social, es necesario que el particular acredite fehacientemente cumplir con los requisitos que la norma le impone para el desarrollo de dichas actividades; siendo que al momento de resolver sobre la suspensión, la Sala tiene el deber de verificar tales requisitos y, en todo caso, la existencia de un derecho jurídicamente tutelado que se estime afectado, cuya preservación se pretende obtener a través de dicha medida, asimismo, debe preponderar el interés general y el orden público sobre el interés particular para su otorgamiento; sin que con tal negativa se deje sin materia el juicio, toda vez que en el supuesto sin conceder que la autoridad demandada determinase ejecutar el acto impugnado y para el caso de que resultare favorecida la parte actora al emitirse sentencia definitiva, es necesario dejar a salvo sus derechos para que previo a la demostración plena de haber resentido daños y perjuicios con motivo de esa ejecución, pueda acudir a las vías conducentes a fin de que se le repare por la afectación que haya sufrido.



Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TOCA NÚMERO REC-091/2017-P-2

EL FUNCIONAMIENTO DE ESE SERVICIO, CUANDO NO SE CUENTA CON LA CONCESIÓN RESPECTIVA.”³

En virtud de lo narrado, la determinación de no conceder la medida provisional no contraviene los artículos 5, 14 y 16 Constitucionales a como lo alegan los recurrentes, sino por el contrario constituye una plena observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en términos del párrafo tercero del artículo 55 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **modificar únicamente el punto IV del acuerdo combatido**, a efectos de subsanar la incongruencia detectada en el análisis de la medida provisional realizado por la *a quo*; de conformidad con el artículo 94 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local, para quedar como sigue:

“IV. –Con fundamento en el artículo 55, tercer párrafo, de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, SE NIEGA LA SUSPENSIÓN que solicitan los actores, consistente en: “que se abstengan de todo acto encaminado a coartar nuestro derecho al trabajo, como lo es la detención, desposesión y decomiso de las unidades propiedades de los hoy promoventes, así como la abstención por parte de la autoridad responsable del impedimento para nosotros continuar prestando el servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de Taxis en el municipio de Centro”; se determina lo anterior,

³ No contando los quejosos con la concesión, que es indispensable para la prestación del servicio de transporte de personas, sería contrario al interés social y a las disposiciones de orden público conceder la medida cautelar, ya que con el otorgamiento de la suspensión solicitada se permitiría el funcionamiento de un servicio de transporte de personas sin la concesión correspondiente, violando disposiciones de orden público y dejando de satisfacer el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Localización: 184735. V.1o.37 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, Pág. 1166.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TOCA NÚMERO REC-091/2017-P-2

en virtud que resulta inconcuso que los actos reclamados por los actores del juicio contencioso, se encuentran estrechamente vinculados entre sí, pues incluso el segundo de ellos es la base que constituye el fondo del asunto, mientras que el primero son las consecuencias y/o efectos de aquél, de ahí que, para pronunciarse sobre la suspensión del segundo acto, necesariamente tenga que analizarse conjuntamente el primero de ellos, y no de forma aislada o estableciendo que tienen orígenes distintos.

En ese sentido, se advierte que las manifestaciones de los actores en su escrito inicial de demanda, van dirigidas a que no cuentan con la concesión definitiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi en el Municipio de Centro, Tabasco, y se encuentran en solicitud del proceso de regularización ante la autoridad demandada.

En tales condiciones, es menester precisar que en términos de los artículos 3, 4, 69, 70 y 86 de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, se requiere contar con el permiso o concesión respectiva, cuya autorización y otorgamiento corresponde a la facultad exclusiva del poder ejecutivo local por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, previo estudio técnico y cumpliendo diversos requisitos, y que una vez culminado el procedimiento para su otorgamiento, se publicará la resolución en el Periódico Oficial del Estado. Resaltando que toda persona física o jurídica colectiva carece de algún derecho preexistente para exigir a la secretaría en mención, el otorgamiento de permisos o concesiones.

Bajo esa tesitura, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros es una actividad plenamente regulada por la Ley invocada, por lo que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de diversos requisitos sin cuya satisfacción no puede establecerse ningún derecho preexistente a favor de los particulares. Lo cual se robustece con el criterio bajo la tesis con el rubro: "TRANSPORTE DE PERSONAS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO



Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TOCA NÚMERO REC-091/2017-P-2

DE QUE SE PERMITA EL FUNCIONAMIENTO DE ESE SERVICIO, CUANDO NO SE CUENTA CON LA CONCESIÓN RESPECTIVA."

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como el numeral 171 fracción XXII, y segundo transitorio de la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. -Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. -Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se declara **PARCIALMENTE FUNDADO PERO INSUFICIENTE** el agravio vertido por el ciudadano ***** y otros, en contra del auto de inicio de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, dictado por la tercera sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, deducido del expediente número 302/2017-S-3.

TERCERO. -Se modifica el punto IV del acuerdo recurrido, para quedaren los términos precisados en la parte final del punto cuarto considerativo de este fallo.

CUARTO. -Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TOCA NÚMERO REC-091/2017-P-2

devuélvase los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido. – **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.



ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.
Ponente

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 091/2017-P-2, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas (actores). Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.-----